

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JOSÉ A. CRUZ BURGOS

Recurrido

v.

DEPARTAMENTO DE
RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTALES

Recurrente

KLRA201501259

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso núm.
2009-10-1603

Sobre:
Cesantía
(Ley 7-2009)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales [por sus siglas, “DRNA”] presentó el recurso de epígrafe para solicitarnos que modifiquemos la resolución emitida y notificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público [por sus siglas, “CASP”] el 15 de septiembre de 2015, sobre la cual solicitó reconsideración ante la agencia pero esta fue denegada el 16 de octubre de 2015.

En el recurso de epígrafe el DRNA plantea que la resolución recurrida debe ser modificada para incluir la aplicabilidad del artículo 28 de la Ley núm. 66-2014 en los procesos de ejecución. En lo pertinente, el artículo 28 de esta ley tuvo el propósito de establecer planes de pagos para satisfacer las deudas por sentencias o resoluciones administrativas finales y firmes contra el Estado. El recurrente también aduce que la resolución final de la CASP debe ser modificada para que conste que el DRNA pagará al doctor José A. Cruz Burgos los sueldos y haberes de percibir desde su cesantía el 6 de noviembre de 2009 hasta la fecha en que

comenzó a trabajar para “Fish and Wild Service”, cuantía a la que se le debe descontar todos los salarios que el doctor hubiese percibido en otros trabajos, conforme a la norma establecida en *Hernández Badillo v. Municipio de Aguadilla*, 154 DPR 199 (2001).

Posteriormente, el doctor Cruz Burgos compareció mediante moción para expresarnos que en este caso no existe controversia alguna. Específicamente indicó:

No entendemos el por qué se presentó este recurso de revisión. Esta parte siempre ha estado consciente, y así se lo ha manifestado a la parte recurrente, que el pago al que el Dr. Cruz Burgos tiene derecho son *los que hubiera tenido derecho desde su cesantía el 6 de noviembre de 2009 hasta la fecha en la que comenzó a trabajar para el Fish and Wildfire Service, cuantía a la que se debe descontar todos los salarios que hubiera percibido el recurrido en otros trabajos durante ese período.* Además, estamos conscientes, y así se lo hemos manifestó a la parte recurrente, que el pago debe realizarse conforme a los planes de pagos establecidos por virtud del Art. 28 de la Ley 66 del 2014. (Énfasis en el original).

Ante tal expresión de conformidad o reconocimiento de la corrección de los planteamientos del recurrente, este recurso no es justiciable, por lo que procede su desestimación.

La justiciabilidad es un concepto jurisprudencial que limita la jurisdicción (el poder o autoridad) de un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248, 255 (1992). El concepto exige que exista un caso o controversia real que permita que un tribunal pueda ejercer válidamente su autoridad y afectar las relaciones jurídicas de las partes con intereses opuestos o antagónicos. *Smyth v. Oriental Bank*, 170 DPR 73 (2007); *Com. De la Mujer v. Srio de Justicia*, 109 DPR 715 (1980). En este contexto, un tribunal solo debe considerar cuestiones que planteen la existencia de intereses jurídicos antagónicos entre personas que realmente desean obtener un remedio judicial específico para así definir y concretar su relación mediante una sentencia de carácter concluyente. *Asociación de Fotoperiodistas y otros v. Rivera Schatz y otros*, 180 DPR 920

(2011); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958).

Por lo expresado, en particular el reconocimiento del recurrido de la corrección de los planteamientos del DRNA, DESESTIMAMOS el recurso de epígrafe por falta de justiciabilidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones